

Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que don Marco Antonio Salazar Contreras dedujo recurso de protección en contra de la Universidad de Santiago de Chile, calificando como ilegal y arbitrario el actuar de la recurrida, quien pretende el cobro de una deuda, pese a la existencia de un proceso de liquidación de sus bienes que se encuentra terminado, a través de una sentencia de fecha 4 de enero de 2021, que le permitió recuperar la libre administración de sus bienes, extinguiéndose todos los saldos insolutos de obligaciones contraídas con anterioridad al procedimiento concursal de liquidación.

Alega que, pese a que notificó personalmente la resolución de término de su procedimiento concursal de liquidación a todos sus acreedores, recibió un correo electrónico de cobranza sobre la deuda señalada y además sigue siendo informado como deudor moroso.

Por lo anterior, solicitó que se ordene a la recurrida adoptar todas las medidas necesarias, tendientes a eliminarlo de los registros comerciales y bancarios.



Segundo: Que, por su parte, la recurrida en su informe solicitó el rechazo del recurso, pues no concurre un acto arbitrario e ilegal susceptible de ser cautelado por esta vía. Explica que el recurrente es deudor del Fondo Solidario de Crédito Universitario, regulado por las disposiciones de la Ley N°19.287, que modifica la Ley N°18.591 y establece normas sobre Fondo Solidario de Crédito Universitario, solicitado para cursar sus estudios en la Universidad de Santiago de Chile, además de una deuda directa con la universidad.

Alega que la deuda no está comprendida dentro de aquellas que regula la Ley N°20.720, que norma el procedimiento de renegociación concursal, pues el artículo 8 de ese texto legal deja fuera las deudas que se encuentren reguladas en leyes especiales, que es lo que ocurre precisamente con esta deuda. Concluye que, en este caso, el procedimiento de la Ley N°20.720 no tiene el efecto de extinguir el crédito del Fondo Solidario.

Tercero: Que, reiteradamente, esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, del análisis de los antecedentes aportados por el recurrente, es dable dar por acreditado que dio inicio a su liquidación voluntaria, mediante solicitud proveída el 14 de febrero de 2018, siendo tal instancia concluida a través de resolución de 4 de enero de 2021, que, de conformidad a lo previsto en el artículo 254 de la Ley N° 20.720, declaró terminado el procedimiento de liquidación concursal y que el actor recuperaba la libre administración de sus bienes, resolución constatada firme mediante certificación de 22 de enero de 2021.

Quinto: Que, además, se debe destacar que en la solicitud de liquidación voluntaria de 5 de diciembre de 2017, en causa RIT C-32050-2017 del Segundo Juzgado Civil de Rancagua, el actor dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 273 N°4 de la Ley N°20.720, indicando el estado de sus deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de sus acreedores, además de la naturaleza de los respectivos créditos. Pues bien, uno de los acreedores que figuran en el listado es la Universidad de Santiago de Chile.

Por otro lado, del examen de los referidos autos concursales aparece que la recurrida no se apersonó en el



proceso a fin de verificar sus créditos, ni promovió incidente alguno, pese a haber sido válidamente emplazada de la resolución dictada por el Tribunal, conforme al inciso final del artículo 129 de la Ley N°20.720: *"La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario"*.

Sexto: Que el artículo 254 de la Ley N°20.720 dispone que *"Una vez publicada la resolución que tuvo por aprobada la Cuenta Final de Administración (...) el tribunal, de oficio, a petición de parte o de la Superintendencia, dictará una resolución declarando terminado el Procedimiento Concursal de Liquidación"*, en tanto el artículo 255 de la misma ley, respecto de los efectos de la resolución de término del procedimiento, prescribe: *"Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones*



contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación.

Extinguidas las obligaciones conforme al inciso anterior, el Deudor se entenderá rehabilitado para todos los efectos legales, salvo que la resolución señalada en el artículo precedente establezca algo distinto”.

Séptimo: Que, asimismo, se hace necesario recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 170 de la Ley N°20.720, el efecto jurídico de la resolución del Tribunal que admite a trámite la solicitud de liquidación voluntaria es que *“Los acreedores tendrán un plazo de treinta días contados desde la notificación de la Resolución de Liquidación para verificar sus créditos y alegar su preferencia ante el tribunal que conoce del procedimiento, acompañando los títulos justificativos del crédito e indicando una dirección válida de correo electrónico para recibir las notificaciones que fueren pertinentes”.*

Ahora bien, como se estableció en el motivo quinto, la universidad no verificó su crédito en el procedimiento de liquidación voluntaria, teniendo legitimación activa para haber procedido a realizar dicha acción.

Octavo: Que, de esta manera, al mantener el recurrido en su base de datos una deuda contraída por la actora con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de liquidación, misma que fue colacionada oportunamente sin



que el acreedor haya instado por su exclusión en aquel procedimiento, queda de manifiesto que ha incurrido en la ilegalidad denunciada en el recurso, situación que posee evidente aptitud para, al menos, amenazar el derecho a la honra de Marco Antonio Salazar Contreras y el derecho de propiedad sobre su patrimonio, en circunstancias que, a su respecto, fue dictada resolución de rehabilitación firme.

Noveno: Que nada obsta a lo antes concluido, la alegación esgrimida por la recurrida en cuanto a no resultar aplicable en la especie las normas de la Ley N°20.720, desde que las mismas resultan extemporáneas al haber sido válidamente emplazada en el Procedimiento Concursal de Liquidación, sin que haya verificado su crédito, como tampoco instado a su inclusión, existiendo entonces sentencia firme y ejecutoriada a su respecto que impide volver a revisar la aplicación de la precitada ley y sus efectos, respecto de la misma acreencia.

Décimo: Que, en este mismo orden de consideraciones, el procedimiento concursal de la persona natural regulado en la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento, permite que el deudor pueda obtener una liberación de responsabilidad por las deudas anteriores al concurso por medio de la extinción de las mismas, cuestión que la doctrina jurídica comparada ha denominado un *discharge* o descarga de deudas, la cual posibilita que el deudor pueda volver



a reinsertarse en el mundo económico y comenzar desde cero; dicho en términos anglosajones un *fresh start*.

Desde esta perspectiva, la pretensión de la recurrida de excluir los créditos con aval del Estado no puede ser acogida de manera general y para todos los casos, pues ello importaría desconocer la ratio legis de la Ley N°20.720 y la intención del legislador, que no es otra que tenga lugar el *fresh start*, esto es, que el deudor aquejado por la insolvencia pueda "comenzar desde cero" su reinserción en el mundo laboral, económico y financiero.

Undécimo: Que, por otro lado, el argumento de la pretendida especialidad de la Ley N°20.720 merece un análisis más detenido y no una aceptación acrítica y sin mayores cuestionamientos. En efecto, si se examina con cuidado la finalidad que persigue el cuerpo legal citado, se advierte que la regulación relativa al incumplimiento del deudor del crédito CAE, sólo se refiere al caso en que el endeudamiento del obligado no es irremediable, existiendo todavía alternativas o posibilidades de pago. Dicho de otro modo, la ley no se puso en el caso de un deudor irremediabilmente insolvente -aspecto que sí es tratado por la Ley N°20.720-. Así, el inciso primero del artículo 13 de la Ley N°20.720 prescribe:

"La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de



incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de las mismas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V".

Como se aprecia, los supuestos de incumplimiento del deudor dicen relación con la "incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviniente del deudor" y, en cuanto a la expresión "cualquier otra causal", es claro que ella no se refiere a la quiebra o insolvencia del deudor, pues en la época de entrada en vigencia de la Ley N°20.720 regía la antigua Ley N° 18.175. En verdad, lo que el legislador quiere decir es que el crédito con aval del Estado es, en principio, imprescriptible.

Duodécimo: Que, así las cosas, la pretendida especialidad de la Ley N°20.720 es, a lo menos discutible, toda vez que el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores de crédito CAE; de hecho, ni siquiera emplea la nomenclatura de la Ley N°18.175. La única referencia es a la "quiebra o disolución de la



institución que mantenga los planes de ahorro” (artículos 33 y 37), pero no se refiere a los deudores en general y, menos, a los deudores del crédito CAE. Por consiguiente, si alguna antinomia existiese en el caso de marras (que no la hay, pues ésta es sólo aparente) tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la *lex posterior*.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de julio de dos mil veintiuno y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto por don Marco Antonio Salazar Contreras, en contra de la Universidad de Santiago de Chile, ordenándose a la recurrida eliminar de sus registros de morosidad aquellas deudas del actor contraídas con anterioridad al 4 de enero de 2021, y que se refieran al crédito del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Vivanco.

Rol N° 58.215-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firman, no obstante haber concurrido al



acuerdo de la causa, las Ministras Sra. Vivanco y Sra. Ravanales por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

